



GOBIERNO REGIONAL  
DE AREQUIPA



GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO  
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

"AÑO DEL COMPROMISO DE LA GESTIÓN Y APROVECHAMIENTO SOSTENIBEL DEL AGUA"  
"DESEÑO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"  
"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 106-2016-GRA-GRTPE-DPSC

Arequipa, 21 de julio del 2016.

**VISTO:** El recurso de apelación de la Resolución Sub Directoral N° 011-2016-GRA-GRTPE-DPSC-SDILSST, formulado por el empleador **REPRESENTACIONES Y SERVICIOS GENERALES SAN LUIS EIRL**, en el Expediente Sancionador N° 215-2015-SDILSST; y,

### CONSIDERANDO:

Que, se aprecia de los antecedentes que concluidas las Actuaciones Inspectivas dispuestas en la Orden de Inspección N° 607-2015 – SDILSST, con fecha 01 de junio de 2015, se emite el Acta de Infracción que obra de fs. 01 a 03, documento con el que se dio inicio al procedimiento sancionador de autos, conforme a lo previsto en el numeral 53.1 del Artículo 53° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; cursándose la notificación a la parte empleadora para los descargos respectivos, estando a lo normado en el Artículo 45° de la Ley 28806.

Que, de la compulsación de la resolución apelada y del Acta de Infracción acotada, se colige que como resultado del trámite referido se procedió a sancionar a la parte empleadora por haber incurrido en la siguientes: **INFRACCIONES EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES:** que afectan a doña Lucila Elena Puemape Espino de Nakamuro: **1)** No cumplir con registrarla en las planillas de pago, lo que configura la existencia de infracción **muy grave** prevista en el numeral 25.20 del Artículo 25° del Decreto Supremo N°019-2006-TR; **2)** No cumplir con las disposiciones relacionadas al descanso vacacional, lo que configura la existencia de una falta **muy grave** prevista en el numeral 25.6 del Artículo 25° del D.S N°019-2006 –TR;**3)**No cumplir con efectuar los depósitos de la CTS por el tiempo laborado por la trabajadora aludida, omisión que configura la existencia de **infracción grave** prevista en el numeral 24.5 del Artículo 24 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; **4)** No pagar íntegra y oportunamente las gratificaciones legales de Julio y Diciembre que corresponden a todo el tiempo laborado por la trabajadora aludida, infracción que se considera **grave** en concordancia con el numeral 24.4 del Artículo 24° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR ; **5)** No otorgar boletas de pago a la trabajadora en los plazos y con los requisitos previstos , falta que se considera **leve** en concordancia con el numeral 23.2 artículo 23° del Decreto Supremo N° 019-2006–TR, Incurrió también en las siguientes **INFRACCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL: 06)** No inscribir a la trabajadora aludida en el régimen de seguridad Social en Salud que configura la existencia de una infracción **grave** prevista en el artículo 44° del Decreto Supremo N° 019-2006 –TR; y, **7)** No inscribir a la misma trabajadora en el régimen de Seguridad Social en pensiones infracción que se considera **grave** en concordancia con el artículo 44 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR;

Que, como cuestión previa, cabe precisar que el Despacho de origen inaplicó lo previsto en el Artículo 230° de la Ley 27444, en relación a la existencia de concurso de infracciones respecto de las consignadas en los numerales 1) y 5) del 2° considerando de la presente Resolución, en función de lo que procede sancionar con multa sólo por la infracción más grave, por lo que debe modificarse la apelada en dicho sentido;





GOBIERNO REGIONAL  
DE AREQUIPA



GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO  
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

### RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 106-2016-GRA-GRTPE-DPSC

Que, salvo lo precisado en el considerando anterior, corresponde a este Despacho confirmar la resolución apelada, teniendo en cuenta que el Acta de Infracción es el resultado de las actuaciones de investigación o comprobatorias llevadas a cabo en el curso del procedimiento, documento al que se le asigna el valor probatorio previsto en el Artículo 47° de la Ley 28806; cabe precisar asimismo que el sujeto inspeccionado tanto en los descargos como en el recurso de apelación presentados no aportan mayores elementos de juicio que permitan discernir en contrario a lo señalado, habiéndose limitado a sostener por ejemplo, respecto al registro de la trabajadora afectada en las planillas de pago, haber cumplido con dicha obligación en la planilla de mayo del 2015 (mes anterior a la inspección), señalando asimismo que acreditó oportunamente su inscripción en la REMYPE, sin embargo no ha sido meritudo conforme a Ley; sostiene asimismo que se le ha procedido a sancionar sin haberse aperturado el procedimiento administrativo sancionador con las garantías de Ley como son el emplazamiento válido;

Que, debe señalarse que las infracciones precisadas en el 2° considerado de la presente Resolución, han sido establecidas en el curso de las actuaciones inspectivas contenidas en el Expediente N° 607-2015-SDILSST; se tiene en cuenta asimismo que del Acta de Conciliación N° 537-2015-GRA/GRTPE-DPSC-SDDLG, aparejada al escrito de descargos, específicamente de la cláusula primera, aparece que la fecha de ingreso de la trabajadora data del 30 de agosto del 2013, siendo así, no puede considerarse subsanada la infracción con sólo la planilla electrónica del mes de mayo del 2015 como lo sostiene el sujeto inspeccionado; por otro lado, los requerimientos de comparecencia y las actuaciones inspectivas se han efectuado y llevado a cabo en el establecimiento de la empresa ubicado en la Av. Aviación N° 602, Td. 2052, Cerro Colorado - Arequipa, lugar al que se notificó también con el inicio del procedimiento sancionador de autos, lo que se corrobora con el hecho que el empleador haya procedido a formular el correspondiente escrito de descargos; asimismo, en relación a la invocación de haberse omitido valorar su calidad de MYPE, debe precisarse que en el Artículo 48° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, se establece que para acceder a la cuantificación y aplicación de una multa como MYPE, esta debe estar registrada como tal, antes de la generación de la Orden de Inspección, lo que no acontece en el presente caso;

Que, teniendo en cuenta lo señalado en los considerados que anteceden, debe precisarse que el monto de la multa que corresponde imponer por las 07 infracciones puntualizadas en el 2° considerando de la presente resolución, resulta la suma total de S/ 85,950.00, monto del que debe restarse S/1,250.00 que corresponde a la infracción leve, por efecto del concurso de infracciones señalado en el 3° considerando de la presente Resolución, luego de cuya operación resulta el monto de S/ 84,700.00, sobre el que debe operar la reducción al 35% establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30222, consecuentemente, la sanción que corresponde aplicarse al obligado resulta la suma total de S/29,642.00 (VEINTINUEVE MIL SEICIENTOS CUARENTA Y DOS 00/100 SOLES), modificándose la recurrida en dicho sentido;

Por las consideraciones expuestas, las pertinentes de la apelada y en uso de las facultades conferidas por al Despacho;

#### SE RESUELVE:

**CONFIRMAR**, la Resolución Sub Directoral N°011-2016-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST de fecha 29 de enero del 2016, en cuanto decide sancionar con multa y requiere al sujeto inspeccionado, por las omisiones precisadas en la parte considerativa de la presente Resolución, con la salvedad precisada en el 4° considerado; **MODIFICÁNDOLA**,



GOBIERNO REGIONAL  
DE AREQUIPA



GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO  
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

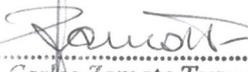
### RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 106-2016-GRA-GRTPE-DPSC

respecto del monto total de la sanción conforme a lo precisado en el 5° considerando, estableciéndola en la suma total de S/29,642.00 (VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS 00/100 SOLES), suma que la parte obligada deberá abonar observando el término y las condiciones establecidas en la resolución apelada; en consecuencia, habiendo quedado agotada la vía administrativa con el presente pronunciamiento; devuélvanse al Despacho de origen el expediente de la materia y su acompañado N° 607-2015-SDILSST, para los fines de Ley consiguientes.

**HÁGASE SABER.**



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

  
Abg. Carlos Zamata Torres  
DIRECTOR DE PREVENCIÓN Y  
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS  
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO  
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO  
AREQUIPA